Doctora
XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL FAMILIA.
E.S.D.

Ref. Proceso de Nulidad Absoluta del Trabajo de Partición y Adjudicación instaurado por JORGE ALBERTO VARGAS CORREA contra JORGE ENRIQUE VARGAS (Q.E.P.D.).

Rad. 68001311000520210031101.
Rad. INT.477/2023.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ELIZABETH GELVEZ SERRANO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada del señor **JORGE ALBERTO VARGAS CORREA,** parte demandante dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito me permito, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y conforme el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto, esto contra la sentencia anticipada No. 91 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual el **A QUO (JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**) desestimó las pretensiones de la demanda considerando que las nulidades absolutas se originan en objeto, causa ilícita y en la omisión de ciertos requisitos y formalidades para el valor de ciertos actos y contratos y que en el presente caso el trabajo partitivo, al no haberse dado aplicación al derecho de transmisión esto es al artículo 1014 del C.C., esto no adolece de nulidad y que se cumplió con la formalidad legal requerida, que era elevarlo a escritura pública, igualmente que las irregularidades en los porcentajes y en el nombre del juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-135086 y las fechas en el trabajo de partición y en la escritura No. 1302

de fecha 18 de octubre de 2018, es viable su corrección mediante solicitud al despacho de conocimiento, y ante las entidades comprometidas, esto es al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, donde se tramito el sucesorio de los causantes **MARGARITA CORREA DE VARGAS y LUIS ALBERTO VARGAS TORRES, radicado bajo el No. 2012-507 01 y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y la Notaria Primera de Floridablanca.**

Es por lo expuesto que respeto la decisión del despacho, pero no es posible compartirla, toda vez que le asiste a mi poderdante **JORGE ALBERTO VARGAS CORREA** el interés para demandar la nulidad, ya que el trabajo de partición y adjudicación dentro del procesos sucesorio de sus progenitores está afectado de nulidad, por no cumplirse con las normas jurídicas que los regulan siendo una nulidad de carácter sustancial, pues la inobservancia de las normas conduce a nulidad de gran trascendencia, tal como aconteció en el presente asunto, hecho que causa un grave perjuicio y menoscabo a sus derechos al debido proceso y a su vivienda (único bien de la masa sucesoral), pues el no haberse dado aplicación al artículo **1014 del C.C.** siendo imperioso en consideración a que el señor **LUIS ALBERTO VARGAS CORREA** falleció el día 12 de marzo de 2005 y la señora **MARGARITA CORREA DE VARGAS** falleció el día 04 de noviembre de 1990 y la heredera **BEATRIZ VARGAS CORREA** falleció el día 24 de julio de 2011, es así que **JORGE ENRIQUE VARGAS** debía recibir la herencia de su señora madre **BEATRIZ VARGAS CORREA**, por **DERECHO DE TRANSMISION** no por **DERECHO DE REPRESENTACION (artículo 1041 CC)**, no se debió omitir este orden sucesoral y adjudicar directamente la herencia (cuota parte del inmueble) al hijo de la señora **BEATRIZ VARGAS CORREA** esto es al señor **JORGE ENRIQUE VARGAS**, así que no se dio aplicación a la normatividad adecuada (art. 1014 C.C.), como tampoco se dio aplicación al artículo 132 y 509 en su numeral 5 del C.G.P., ya que el Juez debía haber ordenado rehacer la partición atendiendo a que no estaba conforme a derecho, e igualmente en cuanto a que las partes estuvieron representadas por abogado y estos debieron objetarla y no se hicieron,

por razones que se desconocen, pero que si se advirtió dentro del curso del presente proceso de nulidad, que quien representada a **JORGE ENRIQUE VARGAS (Q.E.P.D.)** el Dr. **RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO**, dentro del proceso sucesorio, guardo silencio, dentro del respectivo traslado, posiblemente porque ya había el mismo denunciado ante el **ICBF** que el causante **JORGE ENRIQUE VARGAS** (Q.E.P.D.) no tenía descendientes ni ascendientes por tanto dicha cuota parte seria para el **ICBF** y como obra dentro del expediente el **ICBF** inicio el proceso de sucesión del causante **JORGE ENRIQUE VARGAS**(Q.E.P.D.) en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** radicado bajo el No. 2021-60, diligenciamiento dentro del cual el apoderado del **ICBF** es el mismo Dr. **RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO**, trámite que fue suspendido en espera de las resultas del presente proceso de nulidad absoluta del trabajo de partición y adjudicación, pudiéndose inferir que de haberse objetado la partición por parte del **Dr. MARTINEZ SARMIENTO** o por parte del **Dr. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA,** quien representaba al señor **JORGE ALBERTO VARGAS CORREA** y a su hermano interdicto **ALIRIO VARGAS CORREA**, se había aplicado la norma que correspondía esto es el **artículo 1014 del C.C.** y el bien se hubiese adjudicado a la señora **BEATRIZ VARGAS CORREA**, y luego en el sucesorio de **BEATRIZ VARGAS CORREA** se hubiese adjudicado a su hijo **JORGE ENRIQUE VARGAS** de estar vivó, puesto que para la fecha en que se aprobó el trabajo de partición esto es para el **1 de agosto de 2018** e incluso para la fecha en que se presentó el trabajo de partición esto es **22 de enero de 2018** ya había fallecido **JORGE ENRIQUE VARGAS**, hecho que acaeció el día **30 de octubre de 2016,** y mediante auto de fecha **5 de diciembre de 2016**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,** puso en conocimiento el fallecimiento de **JORGE ENRIQUE VARGAS (Q.E.P.D.)** en virtud de la información suministrada por el apoderado del señor **JORGE ALBERTO VARGAS CORREA** más no por parte del apoderado de **JORGE ENRIQUE VARGAS (Q.E.P.D.),** es por tanto que para la fecha, el juez de conocimiento (**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**) no cumplió con las normas invocadas de imperiosa aplicación, puesto que se debía haber adjudicado la cuota parte a la señora **BEATRIZ VARGAS CORREA** y luego

tramitarse el sucesorio de la señora **BEATRIZ VARGAS CORREA** y ante la ausencia de su descendencia esto es ante el fallecimiento de su hijo **JORGE ENRIQUE VARGAS** (Q.E.P.D.) el bien le seria adjudicado a **JORGE ALBERTO VARGAS CORREA** y a **ALIRIO VARGAS CORREA** quienes son los herederos legítimos y de mejor derecho que el hoy **ICBF,** que por la falta de aplicación de las normas adecuadas causó además de la flagrante nulidad absoluta en el trabajo de partición y adjudicación conllevando a su invalidación, a que se afecte el debido proceso y el derecho de uso goce y disfrute de su vivienda.

Además de lo expuesto las demás irregularidades invocadas como lo es el porcentaje y el nombre del juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria, y la fecha en el trabajo de partición y en la escritura de su protocolización, tienen fuerza suficiente para invalidar el trabajo de partición, irregularidades que no se pueden corregir mediante solicitud a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, toda vez que ya han manifestado que se procede es mediante orden judicial, por la naturaleza del acto, es algo que no se puede modificar por voluntad de la parte interesada, al igual que como bien se expresó en el hecho **SEPTIMO** de la presente demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, ya se había solicitado al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,** rehacer el trabajo de partición y corregir las irregularidades, entidad que a la fecha de la presentación de la acción no se había pronunciado y con posterioridad se pronunció de manera negativa, tal como como se advierte en el link del expediente digital del referido proceso obrante dentro del presente proceso.

Es decir que los argumentos de la sentencia proferida no son aceptados por la parte que representó, atendiendo a que efectivamente el único medio jurídico idóneo y adecuado para ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de los causantes **MARGARITA CORREA DE VARGAS y LUIS ALBERTO VARGAS TORRES**, es el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y**

ADJUDICACION por no haberse dado cumplimiento a las normas de imperiosa aplicación.

Ruego al **AD QUEM**, revocar la sentencia anticipada No. 91 de fecha 29 de mayo de 2023, y en su defecto ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los causantes **MARGARITA CORREA DE VARGAS y LUIS ALBERTO VARGAS TORRES,** dando aplicación al artículo 1014 del C.C. y ordenar ajustarse la misma conforme a derecho, pues como bien lo expone el **Dr. AVELINO CALDERON RANGEL**, " es muy cierto que" los jueces no son convidados de piedra y que deben actuar en beneficio de las leyes para "aparejar" o para " salvaguardar" los derechos de los incapaces, y si algún exabrupto aparece ante sus consideraciones de revisor de la legalidad en lo presentado" es así que en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, el juez puede declarar la nulidad absoluta cuando aparezca esto de manifiesto, pues existen evidentes vicios en el trabajo de partición y adjudicación, que de no rehacerse el trabajo de partición, afectaría considerablemente el debido proceso y derechos fundamentales del señor **JORGE ALBERTO VARGAS CORREA** y su hermano incapaz **ALIRO VARGAS CORREA**.

Del respetable despacho,

Cordialmente,

ELIZABETH BELVEZ SERRANO
C.C. No. 63.337.555 de Bucaramanga
T.P. No. 75.671 del Consejo Superior de la Judicatura.